

CIRCULAR N°95 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1978
MATERIA : ZONAS Y DEPÓSITOS FRANCOS. DECRETO SUPREMO,
MINISTERIO DE HACIENDA, N° 341, DEL 8 DE JUNIO DE 1977 QUE APRUEBA
TEXTO REFUNDIDO Y COORDINADO. CONTABILIDAD SEPARADA DE
EMPRESAS CON ACTIVIDADES DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS Y
DEPÓSITOS FRANCOS.

I.- TEXTOS LEGALES.-

En el Diario Oficial del día 8 de junio de 1977, se publica el Decreto Supremo de Hacienda N° 341, que aprueba el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055 y 1.233, de 1975; 1.611, de 1976 y 1.698, de 1977, relacionados con las Zonas y Depósitos Francos.

Mediante el Decreto de Hacienda N° 341, en referencia, se autoriza el establecimiento de una Zona Franca en Arica para las empresas que desarrollen actividades propias de la industria electrónica, metalmeccánica y química. La autorización y franquicias se otorgan en los mismos términos que la acordada para Iquique y cuyos alcances se analizaron en las Circulares N°s. 89 y 106, de 1976. En el mismo decreto, se expresa que los lugares o recintos en áreas próximas al puerto o aeropuerto de Arica destinados a la Zona Franca, deberán ser autorizados por el Intendente Regional con indicación precisa del lugar de ubicación y sus límites o perímetros.

Respecto de la materias de orden tributario que contiene dicho texto legal y sobre la obligación que tienen las empresas de llevar contabilidad separada por las actividades desarrolladas dentro y fuera de las Zonas y Depósitos Francos, se imparten las siguientes instrucciones:

II.- EMPRESAS CON ACTIVIDADES DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS Y DEPÓSITOS FRANCOS.-

La franquicia consistente en la exención del impuesto de Primera Categoría dispuesta en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 341, de 1977 (artículo 14°, D.L. N° 1.055) queda limitada a la renta proveniente o generada por las operaciones que se realicen dentro de las zonas y depósitos francos. Así, el cómputo de las rentas que se benefician con la franquicia no reviste mayor problema, cuando se trata de empresas cuyas actividades las desarrollan únicamente dentro de las Zonas o Depósitos Francos. En cambio, tratándose de contribuyentes que desarrollan

actividades dentro y fuera de dichas áreas, se originan situaciones tributarias que requieren soluciones prácticas y uniformes, considerando que es necesario detectar y computar separadamente las rentas que se benefician con la franquicia, de aquellas que quedan sujetas a la norma general en relación con cada contribuyente. Así mismo, puede ocurrir que contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades dentro de las Zonas y Depósitos Francos, ubicadas en algunas de las regiones favorecidas por las franquicias del D.L. 889, de 1975, y al mismo tiempo en lugares sujetos al régimen general de tributación.

Al respecto, se reitera el criterio general expresado en la Circular 111, de 1977, en el sentido de NO desvirtuar los objetivos que dieron origen a las franquicias. En este orden de ideas, de su aplicación debe resultar un beneficio dirigido única y exclusivamente a los contribuyentes mencionados por los respectivos textos legales, en relación con las actividades y rentas que se persigue favorecer.

De consiguiente, las unidades fiscalizadoras del Servicio, en la aplicación y fiscalización de las franquicias con templadas deberán tener presente el criterio general básico enunciado, ante las diversas situaciones que pueden presentarse en la práctica.

1.- Obligación de llevar contabilidad separada.-

Los contribuyentes de la Primera Categoría que desarrollen actividades dentro de las Zonas y Depósitos Francos están obligados a llevar contabilidad para los efectos de acreditar sus rentas y las de sus socios. Si se trata de contribuyentes que además realicen o mantengan explotaciones, negocios o actividades en lugares sujetos a regímenes tributarios distintos, deberán llevar obligatoriamente una contabilidad separada para demostrar y comprobar en forma fehaciente el monto de las rentas sometidas a cada tipo de tributación.

Por contabilidad separada debe entenderse aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma "separada" los resultados de la gestión económica desarrollada dentro de una o más de las Zonas o Depósitos Francos beneficiados con las franquicias comentadas. A su vez, dicha contabilidad separada debe ajustarse a las exigencias generales que sobre la materia dispone el Código Tributario, Código de Comercio y otras normas legales pertinentes.

2.- Forma de hacer efectiva la exención.-

Tratándose de contribuyentes cuyas únicas rentas de Primera Categoría provienen de actividades desarrolladas dentro de las Zonas y Depósitos Francos, la franquicia se materializa mediante la exención del impuesto de Primera Categoría, la que se hace efectiva al momento de presentar la declaración anual respectiva, sin que sea necesaria una autorización o resolución del Servicio de Impuestos Internos para dicho efecto.

En cambio, si el contribuyente ejerce dentro y fuera de las Zonas y Depósitos Francos una o más de las actividades clasificadas en el artículo 202 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas y/o Depósitos Francos se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito será aquél que resulte por aplicación de la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiere la exención. El impuesto así calculado, constituirá el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona y/o Depósito Franco. Para estos efectos, el monto de dicho crédito se calculará en relación a las rentas provenientes exclusivamente de las actividades desarrolladas en las citadas áreas y siempre que ellas se acrediten mediante contabilidad separada.

Lo anterior significa compensar entre sí los resultados que obtenga en cada una de las actividades de la Primera Categoría un mismo contribuyente. Es decir, si en alguno de las actividades se obtiene pérdida, ella debe rebajarse para los efectos de conformar la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría, ya que este tributo grava el conjunto de actividades de cada contribuyente.

El siguiente ejemplo ilustra sobre lo expresado:

EJEMPLO Nº 1

Antecedentes.-

Año tributario 1978

Resultados de la contabilidad separada:

Casa matriz (fuera de la Zona o Depósito) Utilidad	70.000.-
Sucursal (dentro de la Zona o Depósito) Utilidad	<u>90.000.-</u>
Renta líquida imponible total	\$ <u>160.000.-</u>

Desarrollo.-

Impuesto de Primera Categoría (total)	
10% sobre \$ 160.000.-	\$ 16.000.-
Menos: Impuesto de Primera Categoría	
de la Sucursal: 10% s/ \$ 90.000.-	\$ <u>9.000.-</u>
Impuesto a pagar	\$ <u><u>7.000.-</u></u>

EJEMPLO Nº 2.-

Antecedentes.-

Año Tributario 1978

Resultados de la contabilidad separada:

Casa Matriz (fuera de la Zona o Depósito) Utilidad	\$	120.000.-
Sucursal A (Zona Franca Arica) Utilidad.....		90.000.-
Sucursal B (Zona Franca Iquique) Pérdida.....		40.000.-

Desarrollo.-

Casa Matriz, utilidad.....	\$	120.000.-
Sucursal A, utilidad.....	\$	90.000.-
Menos: Sucursal B, pérdida....		<u>40.000.-</u>
Utilidad Zonas francas	\$	<u>50.000.-</u>
Renta líquida imponible total.....	\$	<u>170.000.-</u>
Impuesto de Primera Categoría (total) 10% s/ \$ 170.000.-.....	\$	17.000.-
Menos: Impuesto de Primera Categoría calculado sobre la renta de las zonas francas : 10% sobre \$ 50.000.-		<u>5.000.-</u>
	\$	<u>12.000.-</u>

EJEMPLO Nº 3.-

Antecedentes.-

Año tributario 1978

Resultados de la contabilidad separada:

Casa Matriz (fuera de la Zona o Depósito) utilidad	\$	40.000.-
Sucursal A (Zona Franca Arica) pérdida.....		70.000.-
Sucursal B (Zona Franca Iquique) utilidad.....		20.000.-

Desarrollo.-

Casa Matriz, utilidad.....	\$	40.000.-
Sucursal A, pérdida.....	\$	70.000.-
Menos: Sucursal B, utilidad....		<u>20.000.-</u>
Pérdida tributaria.....	\$	<u>50.000.-</u>
Pérdida tributaria	\$	<u>10.000.-</u>

En este caso, el contribuyente, al computar una pérdida tributaria por la totalidad de su gestión empresarial, no queda afecto al impuesto de Primera Categoría. La pérdida de \$ 10.000.- deberá ser rebajada de la utilidad del siguiente y/o futuros ejercicios, según corresponda.

EJEMPLO Nº 4.-

Antecedentes.-

Año tributario 1978

Resultados de la contabilidad separada:

Casa Matriz (fuera de la Zona o Depósito) Pérdida....	\$ 90.000.-
Sucursal (Zona Franca) Utilidad.....	65.000.-
Pérdida Tributaria	<u>\$ 25.000.-</u>

En este caso, al computarse una pérdida tributaria por la totalidad de la gestión, no se genera un impuesto de Primera Categoría.

3.- Contabilización de los ingresos.-

Como es natural, las ventas deben efectuarse emitiendo los correspondientes comprobantes, es decir, boletas o facturas. La contabilidad separada implica emitir tales comprobantes también en forma separada respecto de cada uno de los negocios o establecimientos explotados por un mismo contribuyente, y su registro contable debe efectuarse en los libros del lugar al cual correspondan.

4.- Contabilización de los gastos.-

Como norma general, para los efectos tributarios sólo pueden rebajarse aquellos gastos que reúnan los requisitos exigidos por el Art. 31º de la Ley de la Renta, es decir, éstos deben reunir la característica de ser gastos necesarios para producir la renta del ejercicio comercial respectivo.

Los gastos que sean perfectamente identificables con la actividad generadora de la renta deberán ser soportados por ésta; no siendo posible el traspaso o imputación de una actividad desarrollada dentro de la Zona o Depósito Franco a otra que se realice fuera de ella, o viceversa.

En cambio, aquellos gastos que por su naturaleza correspondan tanto a actividades desarrolladas en la área con franquicia como a actividades desarrolladas fuera de ella, deben ser prorrateados entre una y otra, conforme a pautas que establezca el propio interesado, las que deberá aplicar considerando los factores naturales de su actividad o giro, volumen de operaciones, incidencia en los resultados finales y, en general, todos aquellos elementos de juicio que conduzcan a una correcta distribución de su monto entre las Zonas y Depósitos Francos y los lugares no beneficiados con la franquicia. Entre éstos se pueden citar, por ejemplo, gastos publicitarios, costos financieros, gastos administrativos, depreciaciones de bienes del activo inmovilizado de utilización común, gastos generales y cualquier otro gasto que incida tanto en las actividades amparadas por la franquicia como en aquellas que no lo están.

**III.- APLICACION DEL SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA EN EL CASO DE
CONTABILIDAD SEPARADA.-**

- 1) Como norma general, la contabilidad separada para demostrar los resultados obtenidos dentro y fuera de las Zonas y/o Depósitos Francos, debe posibilitar la aplicación separada e integral del sistema de corrección monetaria de los activos y pasivos contemplados en el Art. 41 de la Ley de la Renta.
- 2) Lo anterior significa establecer en forma separada el monto del capital propio, sus aumentos y disminuciones, y de los activos y pasivos correspondientes a las actividades amparadas por la franquicia de las Zonas y Depósitos Francos.
- 3) Sin embargo, en casos en que la naturaleza de las actividades o cualquiera otra circunstancia impidan computar separadamente el monto del capital propio, aumentos y disminuciones y los activos y pasivos pertenecientes a las actividades que la empresa realiza dentro y fuera de los Depósitos y Zonas favorecidos con el régimen de franquicias mencionado, se procederá de la siguiente manera:

a) El mecanismo de Corrección Monetaria contemplado en el Art. 41 de la Ley de la Renta se aplicará considerando la existencia de un sólo Capital Propio por el conjunto de actividades de Primera Categoría que realice la empresa y que se encuentren sometidas a dicho sistema de corrección. Del mismo modo se procederá respecto de la actualización de los activos y pasivos de la empresa, es decir, sin discriminar entre aquellos correspondientes a la zona con franquicia o sin ella.

b) El saldo final que arroje la cuenta Corrección Monetaria (deudor o acreedor) se asignará separadamente a los resultados que haya generado cada contabilidad de las actividades con y sin franquicia. Dicha asignación se hará distribuyendo el citado saldo a prorrata de los ingresos brutos anuales percibidos y/o devengados en la Zona y/o Depósito Franco y los correspondientes a los lugares sometidos al régimen tributario común.

El siguiente ejemplo ilustra lo anterior:

Saldo acreedor de la cuenta Corrección Monetaria...	\$500.000.-
Ingresos brutos anuales totales.....	15.000.000.-
Ingresos brutos de la actividad desarrollada en la Zona y Depósito Franco....	\$5.250.000.- (35%)
Ingresos brutos de la actividad desarrollada en lugares sometidos al régimen general de tributación.....	\$9.750.000.- (65%)
Distribución del saldo acreedor de la cuenta Corrección Monetaria:	
Zona y/o Depósito Franco: 35% de \$500.000.-.....	\$175.000.-
Fuera de la Zona o Depósito Franco: 65% de \$ 500.000.-.....	\$325.000.-

En este caso, al resultado que demuestre la contabilidad por las actividades desarrolladas en la Zona y/o Depósito Franco, debe agregarse la cantidad de \$ 175,000.- por efectos de la aplicación del sistema de Corrección Monetaria; y al resultado correspondiente a las actividades NO amparadas con la franquicia debe agregarse la cantidad de \$ 325,000.- por igual motivo.

Saluda a Ud.,


FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION/

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN